

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 11843-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de septiembre del 2021

Expediente N° 202100160004

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Materia: Excesivos consumos facturados

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]  
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10993-2021

**SUMILLA:**

- No corresponde emitir pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido en marzo de 2021, ya que forma parte de otro procedimiento de reclamo que inicio con anterioridad (13 de abril de 2021).

- La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos incluidos en los recibos emitidos en diciembre de 2020; enero, febrero, abril y mayo de 2021, así como los cargos asociados a estos, considerando 2,00 m<sup>3</sup> en cada mes.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **22 de junio de 2021.**- La recurrente, vía plataforma del tukuy rikuy, reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos de diciembre de 2020 a mayo de 2021. Manifestó que su consumo no supera los S/15,00.
- 1.2. **9 de julio de 2021.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-10993-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos el 10 de diciembre de 2020 al 9 de febrero de 2021, el 12 de abril y 11 de mayo de 2021, e improcedente el reclamo por el recibo emitido el 10 de marzo de 2021.
- 1.3. **13 de julio de 2021.**- La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-10993-2021.
- 1.4. **15 de julio de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento.

**2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

- 2.1. Determinar si corresponde emitir pronunciamiento por los consumos facturados en el recibo emitido en marzo de 2021.

- 2.2. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos incluidos en los recibos emitidos en diciembre de 2020; enero, febrero, abril y mayo de 2021.

### 3. ANÁLISIS

#### **Consumo facturado en el recibo emitido en marzo de 2021**

- 3.1. Conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 20.2 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural<sup>1</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se declarará improcedente el recurso de apelación cuando la materia reclamada haya sido resuelta o **se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo**.
- 3.2. Al respecto, de la información que obra en archivos de esta Sala, se aprecia que el consumo facturado en el recibo emitido en marzo de 2021, forma parte de un procedimiento administrativo anterior iniciado el 13 de abril de 2021, el cual fue resuelto por la empresa distribuidora mediante la Resolución N° GNLC-RES-06391-2021, de fecha 21 de abril de 2021, la cual fue apelada por la recurrente y se encuentra en segunda instancia administrativa (expediente 202100145292).
- 3.3. Por lo tanto, considerando que el consumo facturado en el recibo emitido en marzo de 2021 forma parte de otro procedimiento de reclamo, no corresponde a esta Sala evaluar cualquier nueva pretensión relacionada a dicha materia en el presente procedimiento de reclamo.

#### **Consumos facturados en los recibos emitidos en diciembre de 2020; enero, febrero, abril y mayo de 2021**

- 3.4. El artículo 19.5 del Procedimiento de Reclamos, establece que la empresa distribuidora, “en el caso de los reclamos por excesivo consumo de gas natural, corresponde que la empresa distribuidora, necesariamente, informe al reclamante acerca de su derecho a solicitar la realización de una prueba de contraste del equipo de medición (verificación posterior del medidor<sup>2</sup>), así como acerca de la relación de empresas existentes en el mercado autorizadas a realizar dicha prueba y los costos de la misma, otorgándole cuatro (4) días para que haga llegar su aceptación. Luego de realizada la citada prueba o transcurrido dicho plazo sin que medie respuesta del reclamante, la empresa distribuidora de gas natural podrá emitir la respectiva resolución que da respuesta al reclamo”<sup>3</sup>.
- 3.5. Cabe indicar que el artículo 2 del Procedimiento de Reclamos, precisa que el referido procedimiento regirá obligatoriamente para todas las empresas distribuidoras de los servicios públicos de electricidad y gas natural, los usuarios y Osinergmin. Asimismo, corresponde precisar que en el numeral 19.1 del referido procedimiento, se establece que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.

---

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>2</sup> Actual denominación del contraste, según lo establecido en el Procedimiento de Verificación Posterior de Equipos de Medición, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL/DM.

<sup>3</sup> Numeral adicionado por el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 075-2015-OS-CD, publicada el 24 abril 2015, el mismo que entra en rige desde la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, es decir, desde el 23 de mayo de 2015.

- 3.6. En el presente caso, la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento sin acreditar el estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos a fin de demostrar que el consumo en reclamo está correctamente facturado (**no informó a la recurrente sobre su opción de solicitar la verificación posterior del medidor previamente a la emisión de la Resolución N° GNLC-RES-10993-2021**), a pesar de su obligación de presentar la información antes señalada.
- 3.7. Cabe referir que, si bien se observa en el expediente el “Documento N° 2021-110901” de fecha 24 de junio de 2021, no se advierte que este haya sido debidamente notificado, **toda vez que** fue dejado bajo puerta, sin cumplir las condiciones establecidas en el artículo 21.5<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N 27444<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), **por tal motivo, no puede suponerse de forma razonable que la recurrente tuvo conocimiento de dicha información obligatoria en la oportunidad que establece el Procedimiento de Reclamos.**
- 3.8. En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no acreditó el cumplimiento de los requisitos que son de su responsabilidad, según lo establecido el numeral 19.5 del Procedimiento de Reclamos, en el tiempo u oportunidad que exige dicho numeral, operó la preclusión<sup>6</sup> regulada en el artículo 151 del TUO de la LPAG para actuar los medios probatorios necesarios para resolver un reclamo por excesivo consumo<sup>7</sup>; por lo que corresponde amparar el reclamo.
- 3.9. El artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que la preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales (como lo es el procedimiento

<sup>4</sup> En el artículo 21.5 del TUO de la LPAG se establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente.

<sup>5</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> La preclusión, se concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. El fundamento de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

<sup>7</sup> Histórico de Consumos:

Meses	Fecha de Lectura	Fecha de Emisión	Lectura	Consumo	Descripción CL
jul-21	05/07/2021		408	0	Lectura empresa
jun-21	03/06/2021	10/06/2021	408	0	Lectura empresa
	07/05/2021		408,485		Inspección
may-21	05/05/2021	11/05/2021	408	15	Lectura empresa
abr-21	05/04/2021	12/04/2021	393	18	Lectura empresa
mar-21	03/03/2021	10/03/2021	375	18	Lectura empresa
feb-21	03/02/2021	09/02/2021	357	19	Lectura empresa
ene-21	05/01/2021	18/01/2021	338	20	Lectura empresa
dic-20	04/12/2020	10/12/2020	318	17	Lectura empresa
nov-20	06/11/2020		301	0	Lectura empresa
oct-20	07/10/2020		301	0	Lectura empresa
sep-20	07/09/2020		301	0	Lectura empresa
ago-20	07/08/2020		301	0	Lectura empresa
jul-20	07/07/2020		301	1	Lectura empresa
jun-20	05/06/2020		300	0	Estimación de consumo
may-20	08/05/2020		300	0	Estimación de consumo
abr-20	07/04/2020		300	0	Estimación de consumo
mar-20	06/03/2020		300	2	Lectura empresa
feb-20	07/02/2020		298	2	Lectura empresa
ene-20	08/01/2020		296	0	Lectura empresa

2,00  
m<sup>3</sup>/mes

(\*) Consumo en reclamo en otro procedimiento.

administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural), concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario (Cursiva y paréntesis nuestros). Esto es así porque incluso en doctrina se explica que los procedimientos trilaterales pueden ser iniciados en virtud de un reclamo de primer grado, o de “segundo grado, cuando lo que se presenta es la revisión de un acto emitido por una de las partes pretendiendo preliminarmente solucionar el diferendo. Por ejemplo, en “materia de servicios públicos donde el regulado ejerce la primera instancia y resuelve la controversia (...)”<sup>8</sup>.

- 3.10. En consecuencia, corresponde ordenar a la empresa distribuidora que refacture el consumo incluido en los recibos emitidos en diciembre de 2020; enero, febrero, abril y mayo de 2021, así como los cargos afectos a estos, **considerando 2,00 m<sup>3</sup>** para cada mes (promedio de los dos consumos más bajos registrados en los doce meses anteriores) en cada mes.
- 3.11. De corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>9</sup>.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>10</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.º.- REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-10993-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en diciembre de 2020; enero, febrero, abril y mayo de 2021, y **CONFIRMAR** la citada resolución en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en marzo de 2021.

**Artículo 2.º.-** La empresa distribuidora deberá refacturar los consumos facturados en los recibos emitidos en diciembre de 2020; enero, febrero, abril y mayo de 2021, así como los cargos afectos a estos, considerando un consumo de **2,00 m<sup>3</sup>** en cada mes.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 3.º.-** La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y a la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 4.º.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto tiene

<sup>8</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, 15va ed., Lima, Agosto, 2020.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

<sup>10</sup> Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 11843-2021 OS/JARU-S2**

expedito su derecho a acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 15/09/2021  
16:24:15

Sala Unipersonal 2  
JARU